

**Bogotá D.C.,**  
**Señor(a)**  
**DARIO REINA VALENTIERRA,**  
**C.C. 1.087.702.30**  
**Sin dirección conocida**

**LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:**

**DARIO REINA VALENTIERRA**, identificado con **C.C. 1.087.702.307**, de la Resolución N° **0000398** de fecha **12 de marzo de 2015**, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 001-2013** "Por medio del cual se declara de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria en la Investigación Administrativa **NUR 001-2013**".

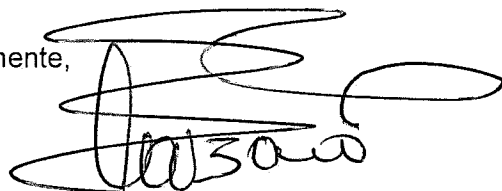
De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del Acto Administrativo en mención en cuatro (4) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición y/o apelación, el cual podrá formularse ante la **AUNAP** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
**DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA**

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Calcedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica.  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 398 DE 12 MAR 2015

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No.001 – 2013."

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -  
AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

## CONSIDERANDO

## 1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

## 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, en desarrollo del recorrido realizado por su Equipo de Control y Vigilancia, el día 08 de enero de 2012 en jurisdicción del Parque Natural Sanquianga, específicamente en el Estero Mulatos, municipio de La Tola, Departamento de Nariño, en las coordenadas N 02°, 38', 28" y W 078°, 15', 10.33", sorprendió al señor DARIO REINA VALENTIERRA adelantando la actividad de pesca, junto con otra persona cuya identidad no fue posible establecer en dicha actuación, utilizando una malla monofilamento camaronesa de dos y medio (2 ½ ) pulgadas, arte de pesca no reglamentado, el cual no está permitido usar, más aún en área protegida como lo es el citado parque nacional. De lo anterior, se dejó constancia en el "Formato captura de datos en las actividades de prevención, vigilancia y control", el cual fue diligenciado por los funcionarios de la mencionada Unidad Administrativa Especial.

El Jefe del Área Protegida PNN Sanquianga, mediante oficio No. PNN-SAN-0101 del 27 de marzo de 2012, remitió a este Despacho, copia del Auto No. 001 del 12 de enero de 2012, "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en campo y se apertura investigación contra el señor Darío Reina".

af

fl

58

*"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No.001 – 2013."*

Posteriormente, el jefe del Parque Nacional Natural Sanquianga, remitió mediante oficio No. 081 del 18 de junio de 2013, copia del Auto No. 002 del 24 de mayo de 2013 "Por medio del cual se formulan cargos y se toman otras determinaciones", dentro de la misma investigación adelantada en contra el señor Darío Reina.

Mediante oficio No. 878 del 26 de julio de 2013, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, remite copia del expediente No. 001 de 2012 adelantado en contra del señor Darío Reina.

El Director de la AUNAP, mediante Auto No. 006 del 20 de febrero de 2014, resolvió iniciar investigación administrativa contra el señor DARIO REINA VALENTIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307, por la presunta violación de la normatividad ambiental y pesquera, e igualmente dispuso declarar abierta la etapa probatoria.

Mediante Auto No. 0120 del 26 de mayo de 2014, el Director de la AUNAP, en garantía del derecho de defensa del presunto infractor, dispuso correr traslado del expediente, para que dentro del término legal, presentara alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa No. 001 de 2013.

El presunto infractor no se pronunció dentro de la investigación administrativa anteriormente mencionada, razón por la cual el paso a seguir es la decisión de fondo frente al asunto.

Sin embargo, los tres (3) años señalados en la ley como término que tiene la administración para eventualmente imponer sanción, vencieron el día 07 de enero de 2015, operando así el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria.

### 3. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", señala en su artículo 52 lo siguiente:

**"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

**NOTA:** Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011.

La jurisprudencia en relación con el tema ha señalado lo siguiente:

Consejo de Estado, Sentencia del 29 de septiembre de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-15-000-2003-00442-01, manifestó:

"(...) La posición jurisprudencial allí definida y que, como atrás se señala acoge la Sala por su carácter unificador de los diferentes lineamientos que se habían dado entre las Secciones de la Corporación, consiste en que la sanción se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, es decir, el que pone fin a la actuación administrativa decisión ésta que resuelve de fondo el proceso sancionatorio y define la conducta

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No.001 – 2013."

investigada como constitutiva de falta, porque en él se concreta la expresión de la voluntad de la administración; mientras que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que aquél incluye, sino permitir a la administración que ese pronunciamiento sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente proceden contra el acto (...). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló respecto de la declaración de oficio de la caducidad, así:

**"5. DECLARATORIA DE OFICIO DE LA CADUCIDAD"**

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada."

"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho."

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular."

"La prescripción por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia."

(...)

"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."<sup>14</sup>  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto emitido el 25 de mayo de 2005, con número de radicado 11001030600020050163200, Magistrado Ponente Jorge Enrique Arboleda Perdomo, analizó la viabilidad jurídica de declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionadora en una investigación de tipo administrativa.

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada."

"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al

ca  
13.

59

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No.001 - 2013."

**término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.**

**"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.**

(....)

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

#### 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Frente al caso concreto, es claro concluir que a la fecha, operó el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria, con lo cual la administración perdió competencia para proferir acto sancionatorio, por lo tanto deberá declarar la caducidad y ordenar el archivo definitivo de la investigación administrativa No. 001 de 2013, iniciada mediante Auto No. 060 del 20 de febrero de 2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE:

**ARTÍCULO 1º:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 001 de 2013, adelantada en contra del señor **DARIO REINA VALENTIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307, por las razones expuestas en el presente acto.

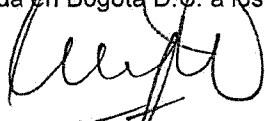
**ARTÍCULO 2º:** Ordenar el archivo y cierre definitivo el expediente, registrado con el Número Único de Identificación NUR 001 - 2013, por las razones expuestas en el cuerpo del presente acto.

**ARTÍCULO 3º:** Notificar personalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente resolución al señor **DARIO REINA VALENTIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.702.307, en la Vereda Amarales, Municipio de Tola, Departamento de Nariño y comunicar a la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO 4º:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, ante el mismo funcionario que expidió el acto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los



**JULIÁN BÓTERO ARANGO**  
Director General

12 MAR 2015